



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-072/2016-11

PROMOVENTE:

EN

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DL

-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General el tres de noviembre del año en curso, al que recayó el número de folio de entrada 23776, que en razón de turno le correspondió el número de expediente CG/DGL/DRRDP-072/2016-11, a través del cual la C. **PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DEL C.**

ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la entonces Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, hoy Secretaría de Movilidad, quien sustenta su reclamación en el Acta de Visita de Verificación Administrativa, así como a la orden de Visita de Inspección y Verificación que dio origen a la constancia del dictamen de pago para la Tesorería y que remitieran su vehículo al depósito de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; determinación que recurrió la promovente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México recayéndole el número de expediente A-4281/2007, misma que resolvió mediante sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos ocho, emitida por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, declarando la nulidad de los actos impugnado por la promovente.

Del análisis al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, se advierte que la reclamación que nos ocupa se basa en hechos que de acuerdo a las manifestaciones vertidas a foja 4, numeral 3 del escrito inicial de reclamación, la Primera Sala Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, por sentencia de fecha 29 de agosto de dos mil ocho, los declaró nulos, no obstante lo anterior, de la copia simple de la resolución de fecha 27 de junio de 2012, recaída al recurso de apelación número 4502/2012, promovido por la hoy reclamante, en contra de la citada ejecutoria, se advierte en el apartado 5, de ANTECEDENTES, lo siguiente:

"...mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil once, presentó su demanda, señalando como acto impugnado:

'a) La orden de visita y verificación STV/SA/1741/07, emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, y la cual fue declarada nula por la H. (sic) Primera Sala Auxiliar de este H (sic) Tribunal, tal y como se acredita con los documentos exhibidos por la suscrita y derivado de dicha





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-072/2016-11

PROMOVENTE:

EN

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE

nulidad en este acto se reclama en vía de indemnización de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal el pago de la cantidad de \$500.00 (sic) pesos (Quinientos Pesos 00/100 m.n. -sic-), diarios por concepto de lo que dejé de percibir desde el día que fue secuestrado el vehículo de mi propiedad y el cual utilizo para prestar el servicio de Pasajeros en el Distrito Federal hasta el día en que se liberó este, y que en la especie fue el día 04 de enero de 2010 (sic)."

De donde se deduce que los actos de los que se duele la promovente se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal que a la letra rezan:

"Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida."

En términos de lo previsto por el artículo anteriormente transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el**





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-072/2016-11

PROMOVENTE:

EN

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE.

plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente a la fecha en que quede firme la resolución administrativa o haya causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.-----

Así, en el presente caso conforme al análisis del escrito inicial de reclamación, así como de la copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número 4502/2012, promovido por la C.

, de fecha 27 de junio de 2012, resulta claro que se actualiza el segundo de los supuestos normativos antes mencionados, pues, de la copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número 4502/2012, exhibida por la promovente textualmente se señala que "...mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil once,

presentó su demanda, señalando como acto impugnado: 'a) La orden de visita y verificación STV/SA/1741/07, emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, y la cual fue declarada nula por la H. (sic) Primera Sala Auxiliar de este H (sic) Tribunal, tal y como se acredita con los documentos exhibidos por la suscrita y derivado de dicha nulidad en este acto se reclama en vía de indemnización de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal el pago de la cantidad de \$500.00 (sic) pesos (Quinientos Pesos 00/100 m.n. -sic-), diarios por concepto de lo que dejé de percibir desde el día que fue secuestrado el vehículo de mi propiedad y el cual utilizo para prestar el servicio de Pasajeros en el Distrito Federal hasta el día en que se liberó este, y que en la especie fue el día 04 de enero de 2010(sic)'.", en consecuencia, dado lo expresado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México por la hoy reclamante y que obra asentado en dicha sentencia, es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el cinco de enero de 2011, por lo que al 3 de noviembre de 2016, fecha en que se presentó el escrito de reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad, resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, ello en razón de que los efectos lesivos del daño que dice haber sufrido el vehículo motivo de la presente reclamación cesaron el día en que se liberó este, es decir, el día 04 de enero de 2010, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el ocuso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del artículo 32 antes citado.--
Lo anterior es así, en razón de que el inicio del plazo prescriptivo en el presente asunto, empieza a partir del





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-072/2016-11

PROMOVENTE: _____, EN
PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE _____

día siguiente del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, es decir, desde el día 4 de enero de 2010 fecha en que fue liberado el vehículo propiedad de la hoy reclamante, ergo, en esos momentos la reclamante ya tenía a su disposición todos los datos necesarios para presentar, si lo deseaba, reclamación de daño patrimonial ante el ente público presunto responsable –Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal hoy Secretaría de Movilidad-, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como lo dispone el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, pues, el hoy reclamante ya conocía con absoluta certeza que podía reclamar una indemnización por la supuesta actividad administrativa irregular cometida por el ente público presuntamente responsable en su agravio, tan es así que promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México la indemnización por responsabilidad patrimonial desde el día 22 de noviembre de 2010. Por tanto, si el C.

conocía su derecho a reclamar una posible indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal desde el 4 de enero de 2010. Afirmaciones que se corroboran con la copia simple de la resolución de fecha 27 de junio de 2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, recaída al recurso de apelación número 4502/2012, promovido por el hoy reclamante, sirve de sustento a lo anterior, por analogía la siguientes jurisprudencias.

191196. III.1o.T.6 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, Pág. 733.

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-072/2016-11

PROMOVENTE:

EN

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE

Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.*

1013618. 1019. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1143.

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/88.—Elodia Rodríguez Jiménez.—4 de febrero de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.
Amparo directo 649/88.—Vicenta Chávez viuda de Alemán.—17 de marzo de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-072/2016-11

PROMOVENTE:

EN

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE

Amparo en revisión 1904/95.—Pedro Bernal Adame.—26 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Amparo directo 5484/95.—Luz María Campos Gerber.—9 de noviembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Amparo directo 5814/95.—Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V.—9 de noviembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Arteaga Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/5; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 125. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 419, tesis 482.

Por tanto, esta autoridad jurídicamente se encuentra imposibilitada para realizar el estudio de fondo de la acción resarcitoria promovida, atento a la causal de improcedencia expresamente establecida en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra señala:

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”

Para mejor comprensión, cabe hacer referencia a la siguiente tesis:

Registro 362666 84. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda a Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXV. Página: 9

“ACCION, PRESCRIPCION DE LA. La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.”

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-072/2016-11

PROMOVENTE: _____, EN
PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE

En las relatadas condiciones, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito de la C.

Flores, en pretendida representación del C. _____ por no estar legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria promovida en esta vía, dado que en la fecha en que ingresó el escrito que se provee ante esta Contraloría General, el derecho a reclamar la indemnización se encontraba prescrito, como se ha dejado asentado en párrafos anteriores, y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.-----

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.-----

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida

_____, Delegación

de México, teniendo como autorizados para los mismos efectos a los Licenciados

_____, así como los CC.

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obran en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C _____ **EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DEL C**

_____, **EL PRESENTE ACUERDO.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.- LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

RJP/CDM

